

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY de la exposicion elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre último sobre la recogida de los billetes representativos de la moneda de calderilla catalana con el producto que se obtenga de la negociacion de los bonos del Tesoro destinados á este servicio; y en su vista:

Resultando que la mencionada Corporacion solicita que se deje sin efecto dicha Real orden y se otorgue la autorizacion que tenía pedida para recoger los billetes de calderilla no amortizados, ó en otro caso se aclaren y modifiquen sus disposiciones en el sentido de reconocer la propiedad de las provincias de Cataluña sobre los bonos que han de emplearse en la amortizacion, y su derecho á que ingrese en la Depositaria provincial de Barcelona á las resultas de la liquidacion, entre las cuatro provincias catalanas, el remanente que ofrezca la amortizacion; entendiéndose que con ella no quedan extinguidas, sino por el contrario, en toda su fuerza y vigor las obligaciones explícitamente aceptadas por el Estado en virtud del Real decreto de 5 de Agosto de 1852, que el Gobierno, hoy como ántes, estará atenido á cumplir en el modo y forma que de comun acuerdo entre las entidades interesadas se arbitre, teniendo en cuenta el interés recíproco de todas ellas, y conciliándole siempre con la situacion del

Tesoro; mediante cuya modificacion y no dudando de la conformidad de las demás provincias, la Diputacion de Barcelona no hallaría inconveniente en aceptar la forma de la amortizacion establecida, aunque muy diversa de la que había propuesto:

Considerando:

1.º Que las pretensiones de la Diputacion provincial de Barcelona se dirigen principalmente á sostener el derecho de las cuatro provincias á la propiedad de los bonos del Tesoro para aplicar su producto á la amortizacion de los billetes de calderilla en la parte correspondiente á las mismas provincias, y la obligacion impuesta al Estado de concurrir por la suya á esa amortizacion con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1852:

2.º Que la Real orden de 3 de Noviembre, léjos de desconocer, como la Diputacion supone, las obligaciones y derechos emanados de ese Real decreto, parte de ellos en todas las resoluciones que comprende, si bien toma en consideracion, como era necesario y justo, las vicisitudes á que ha estado sujeta su observancia:

3.º Que la Diputacion reconoce en su instancia que la falta de medios de las cuatro provincias catalanas fué causa de que no pudieran dar cumplimiento á la obligacion de concurrir con el Estado á amortizar los billetes de calderilla, y se hizo necesario que por Real decreto de 6 de Julio de 1859 se autorizaran varios arbitrios con destino á la construccion de carreteras, de cuyos productos debia consignarse como gastos de los antiguos presupuestos provinciales la cantidad con que hubiere de contribuir cada provincia á la amortizacion del papel representativo de la moneda de calderilla:

4.º Que por los motivos ámpliamente desenvueltos en las consideraciones que sirven de fundamento á la Real orden de 3 de Noviembre, la Administracion no puede admitir el principio de que los bonos del Tesoro depositados para la recogida de los billetes sean propiedad de las cuatro provincias catalanas porque de ellas procediesen los arbitrios que habian formado el fondo con que se adquirieron:

5.º Que desde que se autorizó por el Gobierno la adquisicion de los

bonos del Tesoro con igual destino que el que era propio del fondo de amortizacion, no han aportado á él las provincias nuevos contingentes, y si ha acrecido hasta el punto de bastar y aun de exceder á la amortizacion total, merced al valor creciente de los bonos y á la acumulacion de los intereses y del reembolso de los amortizados, es indudable que de haber seguido el fondo originario en la Caja de Depósitos para aplicarse gradual y sucesivamente á su objeto, las provincias hubieran necesitado hacer mayores sacrificios, como lo es que en el caso de haber sufrido depreciacion los bonos del Tesoro en términos de que representasen un valor inferior de la cantidad con que fueron adquiridos, no por eso se exigiria á las Diputaciones de Cataluña que, reponiendo la diferencia, concudiesen á la amortizacion de los billetes de calderilla con una suma mayor de la que les correspondia aportar con arreglo al decreto de 1852:

6.º Que si los bonos del Tesoro, como los fondos invertidos en su adquisicion, estaban afectos á una obligacion especial, no cabe sostener que dichos valores pertenezcan á las provincias, ni tampoco al Estado, sino que en rigor pertenecen al servicio á que vienen destinados; y si con ellos queda atendido, así en la parte que debia pesar sobre las provincias como en la que debia soportar el Tesoro, este y aquellas tienen el mismo derecho á que se apliquen en beneficio recíproco, no habiendo en ello intrusion del estado, ni perjuicio real para las Diputaciones, ni desconocimiento de sus derechos, sino sencillamente la aplicacion de un recurso que circunstancias especiales han permitido sea suficiente para cubrir la obligacion comun, como otras circunstancias motivaron la necesidad de autorizar los arbitrios de que procedian los fondos invertidos en bonos:

7.º Que si la Diputacion provincial de Barcelona, atenta á los fines de la autorizacion que le fué concedida, ha concurrido por su parte á que esos fines se cumplan sin nuevos sacrificios, no puede atribuirse exclusivamente á sí propia tan satisfactorio resultado, al cual no hubiera llegado sin la autorizacion del Gobierno, que al establecer la condicion expresa con

que la otorgaba, le impidió dar á los valores, y por consiguiente á sus productos y réditos, empleo distinto de aquel á que estaban destinados; y merced á ello, si la obligacion de las provincias catalanas era atender á la amortizacion de la mitad de los billetes de calderilla con los fondos para este fin reservados, que no alcanzaban con mucho á cubrir esa obligacion, la encuentran cumplida por efecto del alza y productos de valores emitidos por el Tesoro, y por la acumulacion de fondos levantados, como queda dicho, sin mayor gravámen ni dispendio de las provincias interesadas:

8.º Que sin duda ante la evidencia de las consideraciones expuestas, ántes de llegar este asunto al estado de solucion que al presente ofrece, ya la Diputacion provincial pretendió que los bonos se aplicasen á la amortizacion sin reclamar del Gobierno otra cosa que la diferencia entre su importe y el de los billetes circulantes:

9.º Que la Real orden de 3 de Noviembre no prejuzga en ningun sentido las cuestiones que la Diputacion provincial suscita acerca de la aplicacion del sobrante que pueda resultar del producto en negociacion de los bonos del Tesoro despues de recogidos los billetes de que se trata:

10. Que si bien la Diputacion manifiesta no haberse publicado ni notificado á las Corporaciones interesadas la Real orden que el Ministerio de la Gobernacion expidió en 11 de Diciembre de 1877, no podia el de Hacienda dejar de tomarla en consideracion, háyase ó no comunicado á los reclamantes, y sean cuales fueren las consecuencias que crean de su derecho deducir de la falta de notificacion administrativa que en su instancia alegan:

Que la Real orden de Noviembre al remitir en su resolucion 6.ª á una liquidacion ulterior los derechos que resulten en pro ó en contra del Tesoro y de las provincias, tiende á que al realizarse esa liquidacion se diriman todas las cuestiones que las Diputaciones estimen pendientes:

12. Que interesa extraordinariamente á las provincias de Cataluña y al Estado que el objeto capital de la Real orden de 3 de Noviembre se realice sin demora, llevándose á efecto la recogida del papel representativo de la

calderilla; y no debe haber, en atencion á ello, dificultad alguna por parte del Gobierno en aplazar todas las cuestiones que pudieran suscitar algun entorpecimiento ó embarazo á aquella operacion, retardando sus beneficios:

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Direccion general del Tesoro y la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que se ejecuten sin dilacion alguna las disposiciones de la Real orden de 3 de Noviembre referentes á la recogida de los billetes de calderilla catalana, quedando en suspenso la 5.<sup>a</sup> y la 6.<sup>a</sup>, y entendiéndose reservados todos los derechos de que las Diputaciones provinciales de Cataluña se juzguen asistidas con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1852 y demás disposiciones posteriores, á fin de que esos derechos puedan ser examinados y estimados en la liquidacion que ha de formarse.

Y segundo. Que al efecto quede depositado en la Sucursal del Banco de España el remanente, si lo hubiere, de los bonos del Tesoro destinados á la recogida de los billetes de calderilla, hasta que sobre la liquidacion y las cuestiones en ella comprendidas recaiga la resolucion competente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2720.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**  
Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Anuncio.

Autorizada debidamente esta Dependencia por la Superioridad, hace saber al público que se sacan á la venta por administracion 10.526 cajones de pino vacíos de tabaco procedentes de la última contrata que resultan existentes en los puntos que á continuacion se expresan:

	Número de cajones.
En los almacenes de esta capital.....	2.287
En los de la Subalterna de Tortosa.....	5.392
En los de la id. de Reus....	2.134
En los de la id. de Montblanch.....	713
	<b>10.526</b>

En su consecuencia, las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los expresados cajones, pueden dirigir sus proposiciones á esta Administracion, fijando el tipo que por

cada uno de ellos tengan por conveniente.

Tarragona 26 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Ricardo Heredia.

Núm. 2721.

**ARTILLERÍA.**

Comandancia General Subinspeccion del distrito de Cataluña.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en fecha 18 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes de 3.<sup>a</sup> clase en Chafarinas, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento del personal del material y al 7.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados, también del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.—Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.—Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.—Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para ántes del día 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 26 de Diciembre de 1879.—El General Subinspector P. I., El Coronel, Eugenio Fernandez Mora.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Tengo la distincion de trasladarlo á V. E. por si se digna disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Núm. 2722.

Don Enrique Navarro Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado Comandante del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número cincuenta y cuatro, Sargento Mayor interino de esta plaza y Fiscal nombrado por la misma.

No habiendo acudido al llamamiento último para Ultramar el recluta con destino á dicho Ejército Ambrosio Girona Valverdú, natural de la Selva (Tarragona) con residencia en el expresado pueblo y en uso de licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos

casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Navarro.

Núm. 2723.

Don Enrique Navarro y Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado Comandante del segundo Batallon del Régimiento infanteria de Vizcaya, número cincuenta y cuatro, Sargento Mayor interino de esta plaza y Fiscal nombrado por la misma.

No habiendo acudido al llamamiento último para Ultramar el recluta con destino á dicho Ejército José Romeu Cogul, natural de la Selva (Tarragona), con residencia en el expresado pueblo y en uso de licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Navarro.

**ANUNCIOS.**

**ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL AÑO DE 1880.**

GUÍA COMPLETA Y SEGURA PARA EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES, CONCEJALES Y SECRETARIOS,

por **D. Angel García,** SECRETARIO MUNICIPAL.

Impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse siempre en el bolsillo, costará una peseta en toda España, á los que se suscriban en todo el mes de Enero y remitan su importe directamente al autor en esta forma:

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sr. D. Angel García,

por Torreavega,

LAMADRID.

**AMILLARAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares para la formacion de las Relaciones de propietarios de fincas rústicas, urbanas y de ganadería que las Juntas municipales necesitan para remitirlas con las cédulas á la Comision provincial de estadística, en cumplimiento de lo que ordena la disposicion 21 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre último, publicada en el número 23 del Boletin oficial de este año. (Modelos números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de dicha circular.)

A fin de que se pueda calcular aproximadamente las hojas que de cada una de las expresadas relaciones convengan á un distrito municipal, se recomienda que al hacer el pedido se detalle el número de propietarios de que conste por riqueza rústica, urbana y ganadería, consignando además el de fincas que de cada clase en conjunto estos posean; advirtiendo que su importe deberá abonarse al contado, á razon de diez céntimos de peseta por pliego.